

on los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3.º El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

a) Semicanales de porcino: en el centro del costillar.  
b) Cuartos delanteros de vacuno: entre la espalda y el costillar.

c) Cuartos traseros de vacuno: en la zona de la falda próxima a la pierna.

4.º En el caso de aplicación de deméritos se aplicará asimismo a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra «L» mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas por kilogramo/canal.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 8, apartado 1, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, sobre Reglamento General de la Ley 11/1971 de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esta Dirección General de la Producción Agraria, y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Lo preceptuado en el Reglamento General que se aprueba entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEJO UNICO

#### Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero

##### 1. Finalidad y alcance de este Reglamento.

1. La finalidad de este Reglamento, según lo prevenido en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, es establecer un sistema general de control y certificación para la producción y empleo de semillas y plantas de vivero, así como fijar normas para su circulación y comercio, de tal modo que el sistema se complete con los correspondientes Reglamentos Técnicos.

Los sistemas de control y certificación garantizan, mediante comprobación oficial, que las distintas operaciones de producción y manipulación se han realizado de acuerdo con los Reglamentos Técnicos establecidos con la finalidad de asegurar al comprador que las semillas y plantas de vivero que adquiera están de acuerdo con las características declaradas.

A tal fin, la producción, el comercio interior, la importación y exportación de toda clase de semillas y plantas de vivero de los grupos que se indican en el número siguiente quedan sometidas a las normas de este Reglamento, bajo el control del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, que en lo sucesivo se denominará como Instituto, el cual, previa compro-

bación por las correspondientes inspecciones, análisis y ensayos, procederá a ordenar el etiquetado y precitado de los envases que contengan las semillas o plantas de vivero clasificadas en una de las categorías definidas en el presente Reglamento.

Para aquellas semillas y plantas de vivero que se certifiquen de acuerdo con los sistemas internacionales a los que esté adherida España, y en especial para el Sistema de Certificación O. C. D. E., el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será la autoridad designada para su aplicación.

2. El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende fundamentalmente las semillas y plantas de vivero de los grupos siguientes: cereales, leguminosas y otras plantas para la producción de grano; plantas hortícolas; plantas forrajeras y plantas prateras dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos para la alimentación del ganado; plantas industriales: textiles azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materia prima industrial, plantas para la obtención de lino; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos, bulbos y raíces; especies ornamentales, de jardín y medicinales, y en general todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

3. A iniciativa de la Junta Central del Instituto y propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y previo informe de la Organización Sindical, se dictarán por el Ministerio de Agricultura los Reglamentos Técnicos correspondientes a cada especie o grupo de especies de las plantas a que hace referencia el número anterior.

##### II. Categorías de semillas y plantas de vivero.

4. A los fines de este Reglamento, se entiende por semillas los elementos que, botánica o vulgarmente, se designan con este nombre y cuyo destino es el de reproducir la especie, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con fines de multiplicación, de acuerdo con las determinaciones de los Reglamentos Técnicos.

Se consideran como plantas de vivero los individuos botánicos destinados al establecimiento de plantaciones, ornamentación y jardinería, así como cualquier órgano vegetativo no incluido en la definición de semillas y que se utilice para la reproducción.

5. De acuerdo con el Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas se define como:

Variedad comercial (internacionalmente «cultivar»), es el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que en la reproducción sexual o asexual conservan sus caracteres distintivos.

La variedad comercial puede ser:

a) Variedad comercial seleccionada (cultivar seleccionado o cultivar de obtentor), que es la obtenida como resultado de trabajos de selección.

b) Variedad comercial local (cultivar local) es la que procede de una región geográfica claramente definida, que en ensayos oficialmente comprobados ha demostrado poseer suficiente uniformidad, estabilidad y caracteres distintivos que permitan sea identificada, pero que no ha sido obtenida como resultado de trabajos controlados de selección.

6. Se establecen las siguientes categorías de semillas y plantas de vivero:

a) Material parental o de partida.—Es la unidad inicial utilizada por el obtentor o, en su caso, por su causahabiente, para conservar el cultivar. A partir de este material se producen todas las semillas y plantas de vivero del cultivar por intermedio de una o varias reproducciones denominadas generaciones anteriores a la semilla o material vegetal de base.

b) Semilla de base.—Es la que procede de un proceso natural o controlado de selección y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

En el caso de cultivares seleccionados que no sean de dominio público, debe ser producida por productores autorizados a partir de material parental o de partida, bajo el control de su obtentor o causahabiente, siguiendo normas de selección varietal conservadora, generalmente admitidas para el cultivar y propuestas por el obtentor al solicitar su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

La semilla de base de cultivares seleccionados que sean de dominio público debe ser producida por productores autorizados para la obtención de semilla de base, según se establece en este Reglamento a partir de material parental o de partida, aproba-

do, y siguiendo las normas que se fijen en los Reglamentos Técnicos.

La semilla de base de los cultivares locales españoles se producirá exclusivamente en la región de origen delimitada por la Dirección General de la Producción Agraria por productores autorizados para ello y siguiendo las normas que se fijen en los Reglamentos Técnicos.

En las semillas producidas por un proceso de hibridación controlado se entiende como semilla de base la de los parentales usados directamente para la obtención de semilla del híbrido comercial.

c) Semilla certificada.—Es la que procede directamente de la semilla de base o de otra semilla certificada y ha sido obtenida por productores autorizados para ello, de acuerdo con las normas fijadas en los Reglamentos Técnicos.

A petición del obtentor o seleccionador de una variedad y previa aprobación del Instituto, se podrá considerar semilla certificada la que proceda de semilla de generaciones anteriores a la de base.

Semilla certificada de primera reproducción.—Es la que procede directamente de la semilla de base y se podrá dedicar a la obtención de semilla en subsiguientes reproducciones cuando así lo establezcan los Reglamentos Técnicos.

Semilla certificada de reproducciones sucesivas.—Es la que procede de una o más reproducciones sucesivas de semilla certificada de primera reproducción efectuadas en condiciones que mantengan suficientemente sus características genéticas y su pureza varietal. El número de generaciones sucesivas permitidas se establecerá para cada especie en los Reglamentos Técnicos correspondientes.

d) Material vegetal de base de plantas de vivero.—Es el constituido por plantas madres, o partes de las mismas, procedentes de material parental o de partida, de valor comprobado y que reúnan los requisitos necesarios para garantizar su calidad, autenticidad varietal y sanidad, de acuerdo con los Reglamentos Técnicos.

e) Material vegetal certificado de plantas de vivero.—Es el que procede directamente del material de base o está obtenido utilizando elementos de reproducción procedentes del mismo, por un productor autorizado para ello, siguiendo las normas establecidas en los Reglamentos Técnicos y cuyo destino no es la multiplicación.

f) Semillas y plantas de vivero autorizadas. (Internacionalmente «standard».)—Son las que poseen comprobada identidad y pureza varietal obtenidas por productores autorizados y sometidas a examen de postcontrol, pero sin que tengan que cumplir todos los requisitos precisos para la calificación de semillas certificadas o material vegetal certificado, de acuerdo con lo que se establezca en los Reglamentos Técnicos, los cuales señalarán las especies o grupos de especies en las que se permita producir esta categoría de semillas y plantas de vivero.

g) Semillas y plantas de vivero toleradas. (Internacionalmente «comerciales».)—Son las obtenidas por productores autorizados en las que se encuentra identificada solamente la especie y que cumplen los requisitos fijados en los Reglamentos Técnicos, los cuales señalarán las especies o grupos de especies en las que se permita producir esta categoría de semillas y plantas de vivero, así como las condiciones para su comercialización.

h) En los casos excepcionales en que no quede abastecida la demanda con semillas o plantas de vivero de las categorías anteriormente establecidas, podrán habilitarse como tales aquellas que estime oportuno el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y, en todo caso, bajo el control del Instituto, siguiéndose para su precintado y comercio las normas que en cada caso se fijen por Orden ministerial.

Tanto para las variedades de dominio público como para las de obtentor, los Reglamentos Técnicos indicarán las categorías y el número de reproducciones de semilla certificada admitidas.

El número de generaciones anteriores a la semilla de base será, para cada variedad de obtentor, el propuesto por el mismo al solicitar su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, siempre que el método hubiese sido aceptado.

En las variedades de dominio público los Reglamentos Técnicos indicarán para cada especie el número de generaciones anteriores a la semilla de base.

En el caso de la patata y otras especies de multiplicación asexual, las categorías de base y certificadas podrán subdividirse en clases.

Para las semillas y plantas de vivero de categorías de base y certificadas, y durante un período transitorio de cuatro años

como máximo, contados a partir de la entrada en vigor de los Reglamentos Técnicos correspondientes, se precintarán por el Instituto semillas y plantas de vivero que procedan directamente de otras controladas oficialmente según el sistema en vigor con anterioridad a la publicación del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, y que ofrezcan garantías similares a las prescritas para dichas categorías de semillas.

### III. Variedades objeto de certificación.

7. a) En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura haya establecido una lista de variedades comerciales sólo podrán producirse e importarse con fines comerciales semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la misma.

b) Mientras no exista una lista de variedades comerciales, la producción e importación con fines comerciales, de semillas o plantas de vivero que no sean de uso común en España, obligará al productor o importador a facilitar una descripción detallada de las mismas y a justificar que se han realizado ensayos oficialmente controlados de adaptación de ellas en España durante el número de años y condiciones que fijen los Reglamentos Técnicos. El Instituto podrá limitar la cuantía de las importaciones de estas variedades cuando no se justifique suficientemente su conveniencia.

En las especies en las que los Reglamentos Técnicos admitan la producción de semillas y plantas de vivero de la categoría «tolerada», éstas podrán producirse, importarse y comercializarse sin que tengan que cumplir los requisitos indicados.

c) El Instituto podrá autorizar la producción de semillas y plantas de vivero dedicadas exclusivamente a la exportación, sin que se cumplan los requisitos fijados en los apartados anteriores de este número.

d) El Instituto podrá prohibir la distribución de semillas y plantas de vivero de determinados orígenes en ciertas regiones o en todo el territorio nacional, cuando se haya comprobado que no se adaptan a sus condiciones agronómicas.

### IV. Producciones de semillas y plantas de vivero.

8. Requisitos de los procesos de producción.—Los cultivos destinados a la obtención de semillas o plantas de vivero se efectuarán con arreglo a las normas que señalen los Reglamentos Técnicos, que podrán determinar para cada especie y categoría de semillas o plantas de vivero:

a) Los tamaños mínimos de parcelas admisibles y número máximo o mínimo de plantas por hectárea.

b) Identificación de las parcelas destinadas a la producción de semillas y plantas de vivero, a cuyo fin, en cada parcela, se colocará una tablilla fácilmente visible y localizable, en la que constarán como mínimo el nombre o clave del productor autorizado y el número de la parcela. En una ficha con idéntico número constarán los datos que los Productores han de comunicar al Instituto, de acuerdo con lo que se dispone en el número 12 de este Reglamento.

c) El número de años que han debido transcurrir sin cultivar determinadas especies en la parcela, teniendo en cuenta las prácticas culturales que se realicen y su eficacia comprobada por el Instituto.

d) El número de años en que el terreno ha de estar libre de determinadas enfermedades o plagas, que no puedan eliminarse eficazmente por los tratamientos adecuados que se realicen.

e) En los casos en que se considere preciso, fechas, límites de siembra o plantación.

f) Las distancias mínimas a otros cultivos de la misma especie o de otras especies, así como las modificaciones que barreras naturales o artificiales puedan imponer a aquéllas.

g) La proporción máxima de plantas fuera de tipo, de tipo dudoso, de otras especies o de otras variedades que podrán admitirse en las inspecciones.

h) La proporción máxima admisible de plantas atacadas por enfermedades y plagas transmisibles por la semilla o por otros elementos de multiplicación o que dañen a dichas semillas o elementos de multiplicación.

i) Estados de desarrollo y condiciones de cultivo en que deben realizarse las inspecciones y depuraciones en las distintas zonas por parte del personal técnico de la Entidad productora, así como por el personal del Instituto.

j) Cualquier otro requisito que sea conveniente para la producción de semillas y plantas de vivero de la especie o especies a las que se refiere el Reglamento Técnico.

9. Los cultivos dedicados a la producción de semillas y de plantas de vivero deberán establecerse en terrenos suficiente-

mente homogéneos y mantenerse suficientemente limpios de vegetación espontánea.

10. Por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y previo informe de la Organización Sindical, se podrán fijar:

a) Zonas en las que, debido a motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.

b) Zonas en que la producción de semillas y plantas de vivero de determinadas especies, sólo pueda realizarse por productores especialmente autorizados cuando así lo impongan motivos técnicos.

11. En los Reglamentos Técnicos se podrán señalar limitaciones al número de variedades de una misma especie o de un grupo de especies, que un productor pueda obtener en una finca de un agricultor-colaborador, teniendo en cuenta la dimensión y características de la misma. El Instituto podrá autorizar limitaciones superiores en casos concretos debidamente justificados.

Queda prohibida la producción de una misma explotación de semillas y plantas de vivero de una misma especie con destino a productores distintos, salvo que exista un acuerdo escrito y previamente aprobado por el Instituto entre dichos productores y el agricultor-colaborador.

Las obligaciones técnicas y administrativas que han de orientar las normas de contratación entre los productores autorizados y los agricultores-colaboradores en la multiplicación de semillas y plantas de vivero tendrán que someterse a la aprobación del Instituto. Dichas normas contendrán como mínimo: Nombre y domicilio del productor; nombre y domicilio del agricultor-colaborador; situación de la parcela o parcelas (finca, término municipal, provincial); superficie de las parcelas; especie y variedades a producir; categoría de la semilla o plantas de vivero a utilizar; número de kilogramos o de elementos de multiplicación entregados por el productor; obligaciones técnicas y administrativas del productor; obligaciones técnicas y administrativas del agricultor-colaborador, entre las que figurará la de conservar las etiquetas correspondientes a la semilla o elementos de multiplicación utilizados. El nombre de la variedad a producir y de la categoría de la semilla o elementos de multiplicación a utilizar podrá establecerse mediante claves conocidas por el Instituto y el productor.

12. Los productores de semillas y los de plantas de vivero están obligados a comunicar al Instituto, con la debida antelación, su plan general de siembra o plantaciones. Asimismo deberán realizar una declaración de cultivo en la que figure: Nombre y domicilio de cada agricultor-colaborador; situación de la parcela o parcelas (finca, término municipal, provincial); superficie de las parcelas; especie y variedad; categoría de la semilla o planta de vivero; número de kilogramos o de elementos de multiplicación entregados. También cuántas declaraciones y comunicaciones tienen los Reglamentos Técnicos, los cuales determinarán la forma y época de realizarlas. Entre las comunicaciones figurarán: La fecha de siembra o plantación, la de depuraciones e inspecciones y las anulaciones efectuadas por el productor.

Asimismo, están obligados a llevar libros o fichas de inspecciones de acuerdo con los modelos que apruebe el Instituto, en cada caso.

13. El Instituto, por medio de su personal, realizará las inspecciones de los cultivos al menos en las épocas fijadas por los Reglamentos Técnicos correspondientes, procurando que esté presente en los campos inspeccionados un representante del productor. Por el citado Organismo se comunicará, en su caso, a los productores, indicando los motivos, la anulación de las parcelas inspeccionadas cuando así proceda. En caso de que por el Instituto se indique la necesidad de realizar operaciones de depuración en la parcela, el productor podrá optar por la anulación o quedará obligado a la realización de las operaciones reseñadas. Si en el plazo de diez días hábiles el Instituto no ha dirigido ninguna comunicación al productor, se entenderá que el resultado de la inspección ha sido satisfactorio.

La producción obtenida en parcelas contratadas que no reciban la aprobación definitiva del Instituto, podrá ser controlada por el citado Organismo para comprobar el destino posterior de la misma.

14. Requisitos especiales para la semilla y material vegetal de base.—En los procesos de producción de semilla y material vegetal de base, así como en los de sus generaciones anteriores, se observarán las siguientes normas:

a) La producción de semilla de base y material vegetal de base de variedades comerciales seleccionadas que no sean de dominio público se realizará bajo la responsabilidad de su obtentor o de su causahabiente. Las de dominio público y las variedades comerciales locales, bajo la responsabilidad del productor o productores autorizados para ello por el Instituto.

b) El número de generaciones anteriores a la de base para semillas y el de años para plantas de vivero, a partir del material parental, será estrictamente limitado y fijado en cada caso por el obtentor, de acuerdo con el método de conservación de la variedad que figure en el Registro de Variedades Comerciales. En los cultivares de dominio público y en los cultivares locales se fijará para cada especie en los Reglamentos Técnicos correspondientes.

c) Las parcelas de producción de generaciones anteriores a la base y, en el caso en que los Reglamentos Técnicos correspondientes así lo dispongan las de semilla de base y material vegetal de base, se establecerán en fincas que los productores lleven en cultivo directo, salvo autorización expresa del Instituto.

d) El productor de semillas de base deberá mantener una reserva de semillas de las generaciones anteriores a la misma, que asegure la continuidad de su producción y cuya cuantía se fijará en el correspondiente Reglamento Técnico.

e) El Instituto inspeccionará las operaciones de preparación en almacén de la semilla de base, así como los tratamientos que puedan sufrir.

f) Los productores de semillas llevarán un registro de las semillas utilizadas en cada parcela de producción de semilla de base para poder establecer en todo momento la filiación de la misma.

g) Los productores de material vegetal de base de plantas de vivero deberán llevar un libro-registro o fichas individuales, según modelo aprobado por el Instituto, por planta madre o por conjunto de éstas, para recoger los datos que señalen los Reglamentos Técnicos.

15. Requisitos de las semillas.—Los Reglamentos Técnicos señalarán las normas que deben satisfacer las semillas previamente a su utilización en relación a todas o algunas de las siguientes características:

a) Pureza específica: Contenido máximo de semillas de malas hierbas; de semillas de otras plantas cultivadas; de semillas nocivas; de materias inertes.

b) Pureza varietal, en su caso.

c) Germinación.

d) Humedad.

e) Características morfológicas: Calibre, color y otras.

f) Semillas rotas o descortezadas.

g) Sanidad.

h) Tratamientos fitosanitarios.

i) Condiciones para semillas especiales: Monogérmenes, poliploides y otras.

j) Otras características particulares que señalen los Reglamentos Técnicos.

Cuando circunstancias especiales inherentes a la producción lo aconsejen, el Instituto podrá fijar, transitoriamente, exigencias inferiores a las que establezcan los Reglamentos Técnicos, excepto para la pureza específica y, en su caso, varietal. Esta circunstancia se hará constar en las etiquetas correspondientes.

Las definiciones de los conceptos relativos a la calidad de las semillas y los métodos para la toma de muestras y para la realización de los análisis y ensayos de las mismas, que deberán utilizar, tanto los laboratorios del Instituto, como los laboratorios oficiales en lo que les concierne, así como los de los productores, serán los establecidos en las normas de la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas (ISTA).

16. Requisitos de las plantas de vivero.—Los Reglamentos Técnicos, al menos en lo referente a plantas madre y otros elementos de multiplicación vegetativa, señalarán las normas que deben satisfacer en relación a todas o algunas de las siguientes características:

a) Pureza específica y varietal.

b) Vigor.

c) Características morfológicas.

d) Sanidad.

e) Técnicas de preparación del material.

f) Otras características.

### V. Precintado de semillas y plantas de vivero.

17. Durante todos los procesos a que sean sometidas las semillas y plantas de vivero desde el momento de su recogida en el campo hasta su precintado oficial, deberán estar las partidas debidamente identificadas, especialmente cuando tengan que trasladarse fuera de las zonas de producción delimitadas por el Instituto, en cuyo caso se requiere previa comunicación al mismo, quien podrá excepcionalmente precintarse la semilla antes de su traslado. Todos estos procesos de selección y preparación de semillas y plantas de vivero serán objeto de inspección por el personal del mencionado Instituto, quien podrá tomar muestras en cualquier momento durante los citados procesos, incluso en el momento de la recolección, a cuyo fin el Instituto podrá exigir excepcionalmente se comunique la iniciación de esta operación en cada parcela.

18. Las semillas de base, certificadas, autorizadas o toleradas, sólo se pueden comercializar o distribuir contenidas en envases nuevos, o contenedores, precintados y etiquetados. Las plantas de vivero de base, certificadas, autorizadas o toleradas, sólo se pueden comercializar o distribuir precintadas individualmente o en haces, cuando así se disponga en los Reglamentos Técnicos.

19. Se denomina lote a cada partida de semillas o plantas de vivero de una misma especie o variedad que proceda de una misma parcela si se trata de semilla o material vegetal de base, o de una o varias parcelas de la misma zona, cuando así lo establezca el correspondiente Reglamento Técnico, sembradas con semilla o plantadas con material vegetal procedentes del mismo origen, si se trata de semillas o material vegetal de otras categorías.

Se podrá rechazar el precintado de un lote cuando se compruebe que no es homogéneo en cuanto a los caracteres que se indican en los números 15 y 16 de este Reglamento.

En el Registro que lleven los productores figurarán las parcelas donde se han producido las semillas o de base, o generaciones anteriores, o las plantas de vivero que constituyan cada uno de los lotes. En el caso de las semillas certificadas constará el lote de semilla de base de que proceden.

En los Reglamentos Técnicos se señalarán los pesos máximos de los lotes, que no serán superiores a los 20.000 kilogramos para las semillas de tamaño igual o superior a la del trigo y de 10.000 kilogramos para las de tamaño inferior. En las plantas de reproducción asexual, el tamaño de cada lote será determinado en los Reglamentos Técnicos correspondientes.

Cada lote de una variedad se denominará por un número.

20. Los envases o embalajes que constituyan un lote se precintará bajo el control del Instituto, de manera que sea imposible utilizar la semilla o la planta de vivero sin dañar o romper el envase, el embalaje o el precinto. El contenido se indicará mediante una etiqueta expedida por el Instituto, o por una impresión imborrable sobre el envase, que contenga los datos que deben figurar en dicha etiqueta.

El color de la etiqueta oficial será blanco para las semillas o plantas de vivero de base; azul para las certificadas o certificadas de primera reproducción; rojo para las certificadas de reproducciones sucesivas; amarillo para las autorizadas y pardo para las toleradas.

Las etiquetas oficiales, en el caso de las semillas, contendrán como mínimo los siguientes datos:

- Encabezamiento con el nombre y dirección del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- Especie.
- Variedad (si no se trata de semilla tolerada).
- Categoría.
- Número de referencia del lote y número de la etiqueta.
- Peso neto, peso bruto o número de semillas según se especifique en los Reglamentos Técnicos correspondientes.
- Productor.
- País de producción.
- Fecha de precintado o fecha límite de validez del mismo.
- Y el texto: «Según declaración del productor, la semilla contenida en este envase corresponde a la variedad y/o especie indicada en esta etiqueta y procede de cultivos aprobados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. De este lote el citado Instituto ha tomado en almacén una muestra, durante las operaciones de precintado, la que permanecerá debidamente conservada (excepto para tubérculos y similares) por un plazo superior en doce meses, al de validez de precintado.»

El tamaño de la etiqueta oficial será de 110 x 67 milímetros.

21. En el caso de plantas de vivero, las etiquetas oficiales contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- Encabezamiento con el nombre y dirección del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- Variedad o especie, en su caso.
- Categoría.
- Número de la etiqueta.
- Productor.
- País de producción.
- Y el texto: «según declaración del Productor, la planta o material vegetal que ampara esta etiqueta corresponde a la variedad y/o especie indicada en la misma y procede de cultivos aprobados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.»

22. Con independencia de lo indicado en el número anterior, y en lo que se refiere a semillas, los productores deberán fijar en todos los envases, e incluir copia en su interior, una etiqueta en la que figure como mínimo las siguientes especificaciones:

- Productor.
- Especie.
- Variedad (si no se trata de semilla tolerada).
- Categoría.
- Número de referencia del lote.
- Pureza específica, expresada en tanto por ciento.
- Germinación, expresada en tanto por ciento.

Las indicaciones de pureza específica y germinación podrán sustituirse en las etiquetas interiores por la indicación: «Las semillas que contiene este envase cubren los mínimos de pureza y germinación que señalan las normas en vigor.»

Si las semillas han sido sometidas a tratamiento con algún producto, figurará así obligatoriamente en esta etiqueta del productor, en la que se indicará el producto activo utilizado y su posible toxicidad.

Los Reglamentos Técnicos señalarán las informaciones complementarias que deben figurar en la etiqueta correspondiente a las distintas especies.

En impresión aparte de la etiqueta se podrán incluir textos de carácter informativo o publicitario, si han sido debidamente aprobados por el Instituto.

Las etiquetas interiores y exteriores podrán ser sustituidas por la impresión de sus datos en forma indeleble en el envase.

Los productores de plantas de vivero utilizarán sus propias etiquetas de acuerdo con lo que se establezca en los Reglamentos Técnicos.

23. En lo que se refiere a semillas (exceptuando patata de siembra y demás tubérculos) en el momento de efectuar el precintado el productor deberá presentar al personal del Instituto encargado de esta operación, los resultados de análisis de laboratorio en cuanto a pureza, poder germinativo y otros cuya inclusión sea obligatoria en las etiquetas del productor, correspondientes a las partidas objeto de precintado, realizándose exclusivamente el de aquellas semillas que, según la declaración del productor, sobrepasen los mínimos establecidos. No obstante, podrá procederse al precintado de la semilla aun cuando los referidos análisis no estén concluidos, quedando la semilla inmovilizada en el almacén del Productor hasta que por éste se hayan remitido los resultados del análisis al Instituto. Para las plantas de reproducción asexual los correspondientes Reglamentos Técnicos indicarán los análisis cuyos resultados hayan de presentarse por los productores.

Para las semillas de la categoría de base que sean objeto de comercio y de las categorías certificadas, el precintado no supone autorización de salida del almacén y quedan sometidas a los resultados favorables de las determinaciones hechas en los laboratorios del Instituto, salvo autorización en contra. Los lotes quedarán aprobados si el resultado del análisis es igual o superior en cada especificación a las establecidas en el correspondiente Reglamento Técnico. Cuando un lote no satisfaga las condiciones fijadas, se comunicará al productor las deficiencias observadas. Si en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del acta de precintado, para las condiciones distintas a germinación, o en el de quince días posteriores a la duración de los ensayos de germinación según las normas I. S. T. A. para determinar dicha germinación no se ha comunicado al productor ninguna deficiencia, el lote se podrá comercializar bajo la responsabilidad del mismo.

Con objeto de facilitar la distribución más rápida de las semillas, los productores podrán movilizar bajo su responsabilidad los lotes cuya germinación se halle pendiente de comunicar por el Instituto, siempre que mantenga registrado el primer destino de dicho lote y la mercancía permanezca inmovili-

zada en este destino en los plazos señalados en el párrafo anterior.

Para las semillas de las restantes categorías, el hecho de realizar el precintado de un lote supone su autorización para la salida al comercio, excepto para aquellas especies en que así se indiquen en los Reglamentos Técnicos.

Si al realizarse en los laboratorios del Instituto los análisis de pureza y germinación se obtuvieran cifras inferiores a las establecidas en el correspondiente Reglamento Técnico, se ordenará la inmovilización del lote, procediéndose a nueva toma de muestras y análisis si el productor lo solicita; si el resultado es de nuevo deficiente, se procederá al desprecintado del lote.

El precintado de semillas y plantas de vivero tendrá un periodo de validez máximo de diez meses, salvo que, excepcionalmente se indique lo contrario en el correspondiente Reglamento Técnico. Por el Instituto se dictarán las normas que deberán seguirse para el reprecintado de semillas procedentes de campañas anteriores.

24. En el caso de semillas, se tomará de cada lote en el momento de su precintado una muestra oficial que se dividirá en dos partes: una quedará en poder del productor, la otra, se utilizará por el Instituto para las pruebas de postcontrol y análisis de laboratorio. En el caso de tubérculos y plantas de vivero, se tomarán muestras de cada lote para efectuar los análisis y controles que establezcan los correspondientes Reglamentos Técnicos.

25. Cuando el Instituto delegue todas o algunas de las funciones de certificación o control establecidas en el presente Reglamento, éstas tendrán que ajustarse a lo previsto en el mismo y realizarse bajo la supervisión del citado Organismo.

26. El sistema de certificación de la O. C. D. E. u otro sistema internacional a que se haya adherido España, se aplicará a petición de los productores a quienes interese.

#### VI. Ensayos de postcontrol y de precontrol.

27. Los ensayos de postcontrol tienen por objeto comprobar el buen funcionamiento del sistema de certificación por medio de verificaciones de la identidad y de la pureza varietal o, en su caso, específica, de los diferentes lotes de semilla que no se destinen a nuevas multiplicaciones.

Los ensayos efectuados en lotes de semillas destinados a nuevas multiplicaciones se denominan ensayos de precontrol de la generación a producir.

28. Los productores de semilla de base y de otras destinadas a ser utilizadas para una nueva generación de semillas, están obligados a mantener en terrenos llevados en cultivo directo, campos de precontrol en los que se sembrarán muestras tomadas de cada lote de dicha semilla que les haya sido precintada. Los ensayos de precontrol se realizarán siguiendo las normas que se fijen en los Reglamentos Técnicos y bajo la inspección del Instituto.

Los productores de plantas de vivero están obligados a establecer los campos de pies madres que señalen los Reglamentos Técnicos y a realizar los precontroles que en éstos se indiquen, todo ello bajo la inspección del Instituto.

El citado Instituto efectuará directamente los oportunos precontroles de semillas y plantas de vivero.

29. Con independencia de los ensayos a que hace referencia el párrafo anterior, los productores cultivarán parcelas de postcontrol durante la campaña siguiente a la obtención de las semillas, sembrándose en ellas la fracción que señalen los Reglamentos Técnicos para las distintas categorías, incluyéndose todas las que corresponden a lotes que hayan sido objeto de fraccionamiento.

En las normas para ensayos de precontrol y de postcontrol se fijarán al menos, para cada especie, el tamaño mínimo de las parcelas o número mínimo de plantas, datos a tomar e identificación de las parcelas.

Con el fin de que el Instituto pueda observar el comportamiento de las plantas de vivero vendidas, se realizarán muestreos sobre la producción de los distintos productores de plantas de vivero.

Las pruebas que efectúen los productores se realizarán bajo la inspección del Instituto. Este llevará a cabo, de modo directo, los correspondientes ensayos de postcontrol.

30. Asimismo, habrán de someterse a postcontrol todos los lotes de semillas que se importen, cualquiera que sea su ulterior destino; a tal efecto, los importadores deberán establecer en fincas llevadas en cultivo directo campos de postcontrol en las mismas condiciones señaladas o que se señalen para los productores autorizados.

En el caso de plantas de vivero, los importadores deberán facilitar al Instituto los datos que se exigen a los productores nacionales.

31. Si del resultado de las pruebas de precontrol se dedujera, a juicio del Instituto, que los lotes correspondientes no cumplen las condiciones que para cada categoría señalen los Reglamentos Técnicos, podrá modificarse la calificación dada a la semilla obtenida como consecuencia de la multiplicación de dichos lotes, previa inspección conjunta del Instituto y del productor. En el caso de que análogas conclusiones se determinen en las pruebas de postcontrol, se deberá comunicar dichos resultados a los productores y desprecintar el sobrante sin utilizar, que pudiera existir de la semilla que corresponde a los mismos lotes.

La reincidencia del incumplimiento de las normas de calidad de la semilla, observadas en el postcontrol, permitirá al Instituto no autorizar nuevas declaraciones de cultivo de la variedad y categoría comprobadas, hasta que se subsanen las deficiencias observadas.

A las pruebas que realice el Instituto para el postcontrol de los distintos lotes de semilla tendrán acceso los productores e importadores de semillas.

#### VII. Productores de semillas y plantas de vivero.

32. La producción de semillas y la de plantas de vivero es una actividad agrícola que corresponde a aquellas personas físicas y jurídicas que satisfagan los requisitos establecidos en este Reglamento para garantizar al agricultor la calidad de las semillas y plantas de vivero que utilicen y que en su virtud obtengan el correspondiente título de productor de semillas o el de productor de plantas de vivero.

Los mencionados títulos de productor de semillas y de productor de plantas de vivero, se otorgarán por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y previo informe del Instituto. Esta calificación de productor se referirá a especies o grupos de especies y se dará por un periodo provisional de cuatro años de vigencia, transcurridos los cuales podrá pasar a definitiva, si ha cumplido todos los requisitos de producción y comercialización contenidos en la autorización inicial. El productor autorizado definitivamente ha de comprometerse a cumplir los requisitos fijados en los Reglamentos Técnicos en los plazos que señala el Instituto.

En los casos en que el Ministerio de Agricultura haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo del Decreto 3767/1972, por el que se reglamenta la Ley 11/1971, y encomiende a Organismos dependientes del propio Ministerio la producción con carácter subsidiario de semillas o plantas de vivero, estas Entidades públicas deberán ajustarse a los mismos requisitos que se exigen en este Reglamento a las personas y sociedades privadas.

33. Se establecen para cada especie o grupo de especies las siguientes categorías de productores de semillas y de productores de plantas de vivero:

a) Productores-obtentores.—Son los que producen material parental de variedades obtenidas por ellos o sus causahabientes previo trabajo de selección y cuyo destino sea su multiplicación. Pueden producir, asimismo, todas o algunas de las generaciones anteriores a la de base y, en su caso, semilla o material vegetal de base.

b) Productores-seleccionadores.—Son los que producen semilla de base o material vegetal de base, salvo que lo adquieran a un productor-obtentor, y, en su caso, de generaciones anteriores a dicha semilla o material. Asimismo producen semilla o material vegetal de las restantes categorías.

c) Productores-multiplicadores.—Son los que producen únicamente semilla o material vegetal de categorías inferiores a la certificada. Estos productores solamente existirán en los casos en que se estime necesario y para las especies en que así lo establezcan explícitamente el correspondiente Reglamento Técnico.

Por el Instituto podrán incluirse en esta categoría aquellos viveristas o plantelistas que dediquen su actividad a la obtención de plantales y/o crianza de plantas, procedentes de otros viveristas autorizados, para su posterior comercialización, cuando así se estime conveniente por el nivel de producción y su importancia económica.

Un mismo productor puede ostentar las distintas categorías definidas.

34. Los requisitos para ser productor-obtentor son:

a) Disponer en explotación directa de la superficie de terreno necesaria para la ejecución de los trabajos de mejora y, en su caso, de producción de semillas y plantas de vivero.

b) Disponer del personal técnico y del equipo de laboratorio e instalaciones que requiera la ejecución de sus funciones.

35. Para la obtención del título de productor-seleccionador se exigirá que tenga unos límites mínimos de capacidad total de producción y, en su caso, máximos.

En lo que a los mínimos se refiere, deberán cumplirse los requisitos que a continuación se señalan:

a) Disponer de material de partida para obtener la semilla de base o material de base que produzca, pudiendo los Reglamentos Técnicos fijar los porcentajes de dicha semilla o material de base que obligatoriamente tenga que producirse en España.

b) Disponer de uno o varios Técnicos Superiores, excepto cuando se trate de productores de plantas ornamentales, en cuyo caso se fijarán los niveles dimensionales para los que será necesario disponer de Técnico Superior, otros Técnicos Inspectores de Campos y personal de laboratorio en número adecuado a sus planes de producción, con dedicación exclusiva, especialistas en sus distintos niveles en la producción de semillas o plantas de vivero de las especies para las cuales está autorizado y cuyas funciones serán dirigir o realizar los trabajos de selección, multiplicación, inspección de campos y manipulación de semillas y plantas de vivero, así como realizar los análisis y ensayos de laboratorio. Los productores quedan obligados a que su personal inspector reciba la formación pertinente.

El Instituto podrá, en casos excepcionales, autorizar exclusivamente a los actuales productores que disponen de Técnicos de Grado Medio de reconocida especialización en cargos de dirección técnica, que puedan continuar los que actualmente ocupan dichos cargos con los mismos cometidos.

c) Disponer de campos suficientes en cultivo directo para la obtención de la semilla o material vegetal de generaciones anteriores a la de base salvo autorización del Instituto. La obtención de semilla de base y material vegetal de base se puede realizar mediante agricultores-colaboradores, con las excepciones que establezcan los Reglamentos Técnicos.

d) Disponer de campos en cultivo directo suficientes para el precontrol y para el postcontrol de sus producciones, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

e) Disponer de instalaciones capaces para un volumen mínimo de producción, según la especie o grupos de especies objeto de autorización, de acuerdo con lo que se fije en los Reglamentos Técnicos. Estas instalaciones serán completamente independientes de las destinadas a granos o semillas de consumo y comprenderán:

e<sub>1</sub>) Las de recepción, selección, preparación, tratamiento y envasado de semillas o plantas de vivero.

e<sub>2</sub>) Almacenes adecuados para la conservación de las semillas o plantas de vivero producidas.

e<sub>3</sub>) Laboratorios suficientemente equipados para los análisis y controles de las semillas y plantas de vivero y, en su caso, de los productos de ellas obtenidos.

En el caso de fijación de límites máximos de capacidad total de producción, los Reglamentos Técnicos atenderán para ello a las posibilidades presentes y tendencias futuras de los mercados interior y exterior.

36. La obtención del título de Productor-Multiplicador exige cumplir los requisitos del apartado e) del número anterior y disponer de Técnicos o Inspectores en número suficiente para el adecuado control de las multiplicaciones.

37. Son deberes y derechos de los productores de semillas y de los productores de plantas de vivero los que se señalan en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, que reglamenta la Ley número 11/1971.

38. Se concederá a las personas físicas o jurídicas que disfruten en el momento actual de autorización definitiva de productor, de acuerdo con la legislación vigente con anterioridad a la Ley 11/1971, la calificación de Productor de Semillas con carácter definitivo, previa comprobación de que mantienen su organización y medios de producción, al menos en las condiciones que merecieron la referida autorización definitiva, además de adaptarlos a las que se fijen en este Reglamento y en los Reglamentos Técnicos correspondientes que se aprueben por Orden del Ministerio de Agricultura, en los plazos y condiciones que en los mismos se señalan.

A las personas físicas o jurídicas que en la fecha de promulgación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, disfruten de autorización provisional de productor de semillas de acuerdo con la legislación vigente con anterioridad a la Ley 11/1971, o que se hallen inscritas en los Registros de Productores de Plantas de Vivero del Ministerio de Agricultura o en el Registro Especial de Viveros de Agrios, se les concederá, previa solicitud, la calificación de productores de semillas o productores de

plantas de vivero, con carácter definitivo, si cumplen las condiciones que se señalan en éste y en los demás Reglamentos Técnicos correspondientes: a los distintos grupos de especies en los que se señalará un plazo para este fin; mientras tanto, su autorización conservará el carácter provisional.

Las Entidades que con anterioridad a la Ley 11/1971 hubiesen producido semillas o plantas de vivero, oficialmente controladas por Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, tendrán la consideración de productores de semillas con autorización provisional, quedando sujetos a lo que dispone el párrafo anterior.

39. Las solicitudes para la obtención del título de productor de semillas o de productor de plantas de vivero, o que se refieren los números 32 y segundo y tercer párrafos del 38 de este Reglamento, se tramitarán por el Instituto y habrán de acompañarse del correspondiente proyecto firmado por un Técnico de grado superior. De esta obligación quedan exentos los productores que con anterioridad a la publicación de este Reglamento hubiesen presentado ante el Instituto los correspondientes proyectos.

En la Memoria del proyecto deberán incluirse, con la debida amplitud y justificación para poder juzgar el programa de producción, los siguientes extremos:

- Plan de selección conservadora y, en su caso, mejora de las especies a obtener.
- Estudio agronómico de la producción.
- Evaluación económica y social.
- Programas de producción y comercialización y sus calendarios de ejecución.

El Instituto comprobará e informará si se cumplen las condiciones estipuladas en este Reglamento y en los Reglamentos Técnicos correspondientes, tanto en lo referente a los requisitos como a los plazos de ejecución de las distintas obras e instalaciones. La Junta Central del Instituto elevará al Ministerio de Agricultura la solicitud con su correspondiente propuesta.

Las autorizaciones provisionales fijarán el ritmo a que se debe llegar en la disposición de los elementos señalados en este Reglamento. El incumplimiento de este ritmo llevará consigo la anulación de la autorización provisional.

40. La pérdida del título de productor de semillas o de plantas de vivero, con autorización definitiva para una especie o grupo de especies, se hará en virtud de expediente administrativo que demuestre el incumplimiento grave de alguna o algunas de las condiciones exigidas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, en los Reglamentos Técnicos y, en su caso, en las autorizaciones correspondientes en materia referente a condiciones exigidas para la obtención del título de productor de semillas y plantas de vivero. El expediente será incoado por el Instituto, quien lo elevará a la Junta Central del Organismo, para proponer al Ministerio de Agricultura la anulación, en su caso, del título de productor. Para la tramitación del expediente se seguirá lo que determine la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### VIII. Comercialización de semillas y plantas de vivero.

41. Las denominaciones de las semillas y plantas de vivero que se comercialicen serán aquellas con que figuren inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, y de no estar abierto el Registro para la especie correspondiente, su nomenclatura tendrá que cumplir las normas que figuren en el Reglamento del citado Registro.

42. Las semillas se tienen que expedir en envases o contenedores precintados y etiquetados por el Instituto, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este número. En ningún caso podrán venderse o distribuirse semillas a granel.

Las plantas de vivero se tienen que expedir precintadas por el mismo Organismo, bien individualmente o agrupadas, de acuerdo con las normas que se dicten en los respectivos Reglamentos Técnicos.

Los productores autorizados podrán fraccionar el contenido de los envases originales en otros más pequeños, precintados por ellos en los casos en que se autorice en los correspondientes Reglamentos Técnicos, que fijarán para cada especie o grupo de especies el peso neto máximo y, en su caso, el mínimo de cada uno de estos envases.

Análogamente, los productores que importen semillas o plantas de vivero podrán ser autorizados por el Instituto para realizar fraccionamiento del contenido de los envases originales importados, de acuerdo con las normas que señalen los Reglamentos Técnicos.

43. En el caso de que los productores hagan uso de la autorización que se señala en el número anterior, deberán fijar, en cada uno de los nuevos envases, una etiqueta o una inscripción sobre los mismos en el que consten los datos que se emitan en el correspondiente Reglamento Técnico y, de modo expreso, el número del certificado de garantía del Instituto a que corresponde dicha semilla.

El reenvasado de semillas por productor distinto del que haya producido la semilla precintada exige la autorización expresa de éste y se deberá comunicar previamente al Instituto. Análogo procedimiento se seguirá en los casos de embalaje de plantas de vivero.

Los productores quedan autorizados a envasar mezclas de semilla en los casos en que éstas se utilicen y ello esté previsto en el correspondiente Reglamento Técnico. Por el Instituto se canjearán las etiquetas oficiales utilizadas para las especies empleadas en la mezcla por otras correspondientes a esta mezcla.

44. Toda Entidad o particular dedicado a la importación, almacenado o comercio de semillas o plantas de vivero, salvo en el caso de que se trate de productores autorizados, deberán estar inscritos en los libros-registro de la correspondiente Delegación Provincial de Agricultura, de acuerdo con las normas del Ministerio de Agricultura.

En todo almacén de semillas deberá llevarse un libro-registro en el que, por especies y variedades, se anotarán las entradas y salidas de almacén.

No podrán depositarse en los almacenes de semillas y plantas de vivero granos ni órganos vegetales destinados a fines comerciales distintos de los de multiplicación y reproducción, salvo autorización especial del Instituto, que se dará en función de volumen de ventas y del nivel de especialización del establecimiento.

45. El Instituto, o los Organismos del Ministerio de Agricultura en quienes delegue para este fin, cuando lo estime necesario, podrán tomar muestras de cualquier lote de semillas o plantas de vivero. Para ello, el funcionario que se designe desprecintará los envases o embalajes en presencia de dos testigos capacitados legalmente para serlo; tomará una muestra siguiendo las normas oficiales en vigor, de la cual se harán tres partes, redactándose al mismo tiempo, por triplicado, un acta que firmará en unión de los testigos y en la que constará los números de los certificados de los envases desprecintados, procediéndose a un nuevo precintado de los envases abiertos.

Una de las partes de la muestra y un ejemplar del acta quedarán en poder del que posea el lote; otra, se remitirá al productor y, la tercera, al Instituto.

Cuando se efectúe una compra-venta, el comprador, dentro de los plazos que con carácter legal establece la legislación vigente para la retirada de la mercancía, tiene derecho, antes de hacerse cargo de la misma, a solicitar una toma oficial de muestras, para lo que se procederá en la forma señalada anteriormente, quedando uno de los ejemplares de la muestra y acta en poder del comprador; otro, en el del vendedor, y remitiéndose el tercero al Instituto.

El comprador y el vendedor podrán hacer analizar la muestra en su poder. El análisis dirimente, cuando sea preciso, será el efectuado por el Instituto en la muestra en su poder.

Cualquier diferencia de nivel de calidad, entre lo ofrecido y el resultado del análisis, que resulte superior a la tolerancia que se establece en las normas ISTA, y siempre que el resultado del análisis cumpla las condiciones mínimas establecidas en este Reglamento o en los Reglamentos Técnicos correspondientes, dará derecho a una indemnización señalada de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el defecto se refiere a pureza específica, la indemnización por unidad de peso o cuenta será igual a la diferencia entre el precio estipulado y el resultado de multiplicar dicho precio por el tanto por ciento real de pureza y dividirlo por el tanto por ciento de pureza que figuraba en la etiqueta.

b) Si el defecto se refiere a poder germinativo, se seguirá análoga fórmula a la descrita en el apartado a).

c) En el caso de presencia de semillas de malas hierbas o de otras especies cultivadas, el resultado obtenido por aplicación de la fórmula descrita en el apartado a) se multiplicará por diez.

46. Si se comprobara que las semillas o plantas de vivero ya utilizadas no corresponden a la variedad ofrecida o si sus características no cumplen las condiciones mínimas señaladas en los Reglamentos Técnicos y por alguno de estos motivos se causara un perjuicio al usuario, éste tendrá derecho a una indemnización, que podrá alcanzar como máximo, si no ha habido intención dolosa, al doble del precio pagado por el lote de semillas o plantas.

47. En los casos en que los análisis correspondientes a muestras tomadas en comercio de semillas den resultados inferiores a los señalados en las etiquetas en más de la tolerancia o a las normas establecidas, de lo que pueda deducirse la comisión de actos fraudulentos determinados por la calidad de la semilla, el Instituto comparará la muestra obtenida con la que conserva en su poder, procedente del precintado del lote, para determinar si la disminución de calidad es imputable al productor o a un tenedor posterior del lote o a causas fortuitas.

48. Las semillas y plantas de vivero que se importen deben corresponder a categorías que ofrezcan como mínimo las mismas garantías exigidas a las de producción nacional, a cuyo efecto por el Ministerio de Agricultura se establecerán las correspondientes homologaciones basadas en el principio de reciprocidad. Por el Instituto se extenderán los certificados precisos para la importación de estas semillas y plantas de vivero liberalizadas, siguiendo las normas vigentes o las que se establezcan para tal fin, así como los informes precisos para las restantes semillas y plantas de vivero. Los importadores comunicarán a dicho Organismo la llegada de las semillas o plantas de vivero, antes de realizar ninguna manipulación con las mismas o de distribuir las venderlas.

Se podrá establecer la calidad de los lotes de semillas importadas, mediante certificado válido extendido por una Estación de Ensayos autorizada por la ISTA o por otros certificados suficientes a juicio del Instituto y siempre que se aplique un principio de reciprocidad en el país de origen de la semilla. En ausencia de los mismos, se procederá como se señala para las semillas de producción nacional en los números 23 y 24.

Se tendrá en cuenta para extender los certificados e informes preceptivos, que se emitan por Organismos del Ministerio de Agricultura, la existencia en el país de origen de enfermedades transmisibles por semillas o plantas de vivero que puedan causar perjuicios a los cultivos españoles.

El uso de estas semillas podrá quedar subordinado a los resultados de las pruebas de precontrol y de poscontrol que se han establecido en este Reglamento.

Tendrán consideración de alta calidad únicamente las semillas y material vegetal de base o de generaciones anteriores o sus equivalentes, certificada por Organismos competentes del país de origen y que se importe con destino a los productores autorizados.

No obstante lo anterior, se dará el mismo trato a la patata de siembra de las variedades que determine el Instituto y cuya producción se destine a la exportación.

49. Las semillas y plantas de vivero importadas para su multiplicación se conservarán, salvo en casos especiales, en los envases o embalajes originales y con los precintos de origen. Por el Instituto, y en el momento de efectuar las correspondientes tomas de muestras, se podrán sellar y fechar las etiquetas originales numerándolas, relacionándose los números en el acta que al efecto se levante.

Las que se importen para su comercialización podrán conservar los envases y certificados de origen, siguiéndose proceso análogo al indicado en el párrafo anterior y fijando el importador etiquetas redactadas en español, en el caso en que no lo estén las originales, en las que figuren las especificaciones exigidas en los correspondientes Reglamentos Técnicos. Si el importador lo solicita, podrán estas semillas o plantas de vivero etiquetarse y precintarse de nuevo, siguiendo el mismo sistema descrito en este Reglamento para las de producción nacional.

50. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero es el Organismo encargado de emitir los informes preceptivos para la exportación de semillas. Los laboratorios del Instituto son los acreditados en la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (ISTA), para realizar los análisis y ensayos conducentes a la emisión de los certificados, de acuerdo con las normas de dicho Organismo internacional.

51. Se considerarán actos clandestinos la importación o exportación de semillas o plantas de vivero sin los informes o certificados preceptivos del Instituto, así como comercializar, distribuir o utilizar lotes importados sin la autorización de este Organismo, concedida después de la toma de muestras y de cumplir los requisitos que se establecen en este Reglamento y en los Reglamentos Técnicos correspondientes.

52. El Instituto podrá autorizar, por periodos definidos o indefinidos, la publicación de listines de precios y propaganda comercial que no contengan indicaciones de carácter técnico sobre las variedades a las que pertenezcan las semillas o plantas de vivero o sobre el cultivo de las mismas, debiéndose, en tal caso, remitirse al Instituto tres ejemplares de la publicación. En los demás casos, se deberá someter la propaganda a la aprobación previa del Instituto, debiendo figurar en la misma la

fecha de autorización. Si en el plazo de un mes no se toma decisión por el Instituto, se entenderá concedida la autorización, figurando como fecha de autorización la del término de este mes.

53. A efectos estadísticos, los productores, así como los importadores, comunicarán al Instituto, al final de cada campaña, las ventas efectuadas, clasificadas por especies y variedades, así como los remanentes que queden en su poder y situación de los mismos. Estas comunicaciones sólo se harán públicas en forma global.

En los casos en que esté autorizado el fraccionamiento de los envases originales, los productores están obligados a conservar los albaranes de venta correspondientes, durante un plazo superior en un año al de validez del precintado. Si existiese alguna reclamación, el Productor estará obligado a exhibir ante el Instituto dichos albaranes en los que constará la especie y variedad de la semilla vendida, nombre y domicilio del comprador y número de lote o lotes, con las cantidades vendidas de cada uno.

54. Las posibles infracciones en el comercio de semilla se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

#### IX. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en este Reglamento, y en especial, y sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan, la Orden ministerial de 8 de octubre de 1948, por la que se reglamenta la recogida y distribución de simientes de cereales y leguminosas; la Orden ministerial de 18 de febrero de 1950, sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales; la Orden ministerial de 1 de marzo de 1950, sobre producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta; la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1950, por la que se reglamenta el comercio de patata de siembra; la Orden ministerial de 27 de mayo de 1953, por la que se regula la producción y comercio de semilla de maíz; la Orden de 19 de noviembre de 1953, por la que se dictan normas para la producción de semilla de alfalfa, trébol y esparceta; la Orden de 26 de noviembre de 1953, sobre fijación de precios de la patata seleccionada de siembra a los agricultores colaboradores de las concesionarias; la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1954, por la que se dan normas para la concesión del título de Cooperador del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 15 de octubre de 1963, por la que se establecen los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo que deben cumplir las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1898/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios establecidos para «Pasta química blanqueada» (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b) y para «Desperdicios de papel y cartón» (P. A. 47.02-A y 47.02-B), ampliándose la cuantía del primero de los citados contingentes*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha Disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, para abastecer las necesidades actuales del mercado español, ampliar la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos y prorrogar el plazo de vigencia de este contingente y del establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

laria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, el plazo de vigencia del contingente arancelario con derecho reducido del tres por ciento establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitres de diciembre, para pastas químicas de las posiciones arancelarias 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b, ampliando su cuantía hasta una cantidad de ciento veinticinco mil toneladas.

Artículo segundo.—Se proroga a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, el plazo de vigencia del contingente arancelario con derecho reducido del tres por ciento establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintitres de diciembre, para desperdicios de papel y cartón, papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, de las subpartidas arancelarias 47.02-A y 47.02-B.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORREA

*DECRETO 1899/1973, de 26 de julio, por el que se amplía la lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.14-F, 17-G, 22-G-4, 22-I, 33-L, 40-F, 45-C-6, 45-C-9, 45-C-10, 45-C-16, 58-E, 59-K, 85.01-C-3, 11-A-2-b 3, 11-B-2, 11-A-2-C, 87.02-B 3-b, 87-A-2 y 90.28-C 7; se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a las P. A. 84.40-F, 45-C-6, 45-C-8-B, 59-K y 87.03-C, y se modifica la inclusión de los convertidores de las posiciones 85.01-A-2-b y 85.01-A-3.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone, en su artículo primero, la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: